

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Ramón Zeledón Romero, se hace saber: que en juicio por infracción a las Leyes de Previsión Social, establecido en su contra por la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las 8 horas del 2 de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Ramón Zeledón Romero, mayor, casado, industrial y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Ramón Zeledón Romero autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citadas, y ambas costas. (f.) Edgard Cordero A.—G. Lizano, Secretario."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 8 de febrero de 1950.—El Notificador, Oscar López Salazar.

2 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de Probidad lo estableció el señor Carlos Manuel Escalante Durán, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, mayor de edad, casado, vecino de aquí, en concepto de Procurador de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor, doña Berta Van Patten Prestinary y sus hijos Jorge, Carlos Manuel y María Eugenia, todos Escalante Van Patten.

Resultando:

El día veintisiete de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Escalante Durán en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta-mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda, de ella se dió el traslado de ley y el representante de la parte contraria lo contestó con reservas en memorial del día doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer

algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Después de leer detenidamente este proceso, se llega a la conclusión de que los dos hechos capaces de hacer posible la inclusión del señor Escalante Durán en la Lista de Firmas y Personas Intervenidas que contiene la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, fueron: su permanencia en el Ministerio de Hacienda durante el Gobierno de Calderón Guardia y la urbanización del llamado "Barrio Escalante" en el sector Noreste de la ciudad Capital. Ahora bien, los términos de ese decreto nos exigen pronunciamientos contrarios cuando los actos de la parte demandante, dentro del período allí fijado fueren capaces de aumentar su capital con perjuicio fraudulento del Tesoro Público. Concretarnos a ese mandato simplifica nuestra tarea en este caso; no tenemos que revisar los actos del Ministro de Hacienda, salvo en cuanto ellos pudieron aumentar indebidamente su capital. Con ese criterio y viendo las pruebas a nuestro alcance, tenemos que convenir en que el señor Escalante ya era persona pudiente cuando arribó al Poder. De entonces para acá su capital no aumentó tan desmedidamente como sería lógico tratándose de un Secretario de Estado en Despacho tan sustancioso, que no tuviese muchos escrúpulos; debe entonces abonársele a su favor esa circunstancia. Documentos varios demuestran más bien que el señor Escalante pretendió hacer buena labor económica en bien de la comunidad y ellos no tienen prueba contraria suplida por el representante de la demanda. Se concreta con cierta exactitud una realidad a través de esa prueba: que el actor al pasar por el Despacho, en lo personal, concretó a recibir los emolumentos fijados en el presupuesto y por tanto, sin más comentarios debemos reconocerlo para lo que lo pueda beneficiar. Tal vez gentes apasionadas nos quisieran ver en un análisis más político que justiciero, calculando las consecuencias de los actos de aquél cuando estuvo en la Secretaría de Hacienda, a favor de terceros; el intento sería vano y nos apartaríamos de nuestro legítimo cometido pues sólo nos cabe, como ya se dijo, juzgar actos capaces de producir riqueza indebida a la parte accionante o a los parientes que indicase la ley.

En cuanto al Barrio Escalante:—Mucho se dijo y mucho se dirá sobre tan importante obra de urbanización, sobre todo por haber ella concordado con la simpatía política de sus promotores hacia dos gobernantes tan discutidos como el Doctor Calderón Guardia y el Licenciado Picado. Tantos comentarios hicieron mella en nuestro pensamiento y se impuso entonces una aclaración completa de lo relacionado a la misma. Vinieron pruebas y pruebas; algunas al final las ordenamos para mejor proveer. Medió una explicación completa dada por los señores Escalante y su abogado en sesión del Tribunal. Pasado todo eso y después de larga discusión entre sus integrantes, hubo conformidad en que había más de fantasía popular influenciada por razones políticas en todos esos decires, que de verdad. Es muy posible que de no mediar mucha amistad entre los señores Escalante y el Doctor Calderón Guardia, esa voluminosa pavimentación y lotificación talvez seguiría siendo una idealidad amable para los dueños del inmueble originariamente, pero de ahí a juzgar que todo tuvo que andar mal necesariamente en razón de ese simple vínculo político y de la falta de cuidado que mediaba con frecuencia hacia las cosas nacionales cuando estuvo en la Presidencia de la República ese señor, hay mucha distancia. El simple conocimiento de la forma en que se operó en la venta de lotes, cargándoles de antemano el valor de pavimento y demás para irlo amortizando al vendedor, quien había adquirido por su parte compromiso con el Municipio, da suficiente base para creer que mediaba seriedad y no un simple afán de llevar a cabo un negocio en que saliese muy mal parado el bien común y muy boyante el particular. Si a ese convencimiento agregamos la seriedad que se nota en los negocios de los señores Escalante, perso-

nas para entonces muy pudientes y de indole distinta a la de simples logreros, nos queda un sabor de realidad distinto considerablemente a los decires callejeros, que no pueden ser fuente de información para nuestras sentencias. Tal convencimiento no sólo nace de nuestra voluntad, sino de muchas pruebas claras que no fueron desvirtuadas en los autos por el representante del Estado —parte demandada aquí.— Si es necesario agregar para justificar el pronunciamiento que haremos sobre daños y perjuicios, que era indispensable intervención y demanda aclaratoria en afán de bien nacional y que por lo mismo de ambos hechos no pueden derivarse derechos para posibles reclamaciones de aquéllos contra el Estado.

Por tanto: se admite la presente demanda y se declara que ni se nota fraude enriquecedor en perjuicio del Estado, sus instituciones autónomas o municipalidades, en los actos que aumentaron el capital del actor don Carlos Manuel Escalante Durán o sus parientes indicados en la Ley de Probidad. Entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Hágase efectiva en consecuencia, la inmediata desintervención de sus bienes. Por esa situación o por la tramitación de este juicio no caben reclamos contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Horacio Laporte.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

Voto del Licenciado Jiménez Alpizar

Mi voto es así: Las pruebas aportadas a este proceso revelan que el actor no tuvo negocios con el Estado ni con instituciones consideradas por el Decreto-Ley respectivo, de los cuales pudiera haber derivado ganancias ilícitas. Su paso por el Ministerio de Hacienda no ha sido en forma alguna analizado por el personero del Estado y no hay tampoco en autos ninguna comprobación de que de esas funciones sacara provecho propio o enriquecimiento penado por la ley. El negocio de urbanización del Barrio Escalante en la forma que se presentó en el juicio no da motivo para suponer que fué algo ilícito en daño del Estado o del Municipio de San José, en suma, ni contra el actor ni contra su esposa e hijos aparece en este juicio, prueba de enriquecimiento ilegal y la demanda ha declarado con lugar en todas sus partes.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda la inició el señor Rodolfo Brenes Torres, mayor de edad, divorciado, empresario, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos representó el señor César Augusto Solano Sibaja, mayor de edad, casado, Bachiller en Leyes, vecino de aquí, en su condición de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

El día veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Brenes Torres, en memorial que presentó pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta-mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley a la parte contraria la cual contestó con reservas en memorial del día dieciocho de noviembre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió

la audiencia final previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

El presente caso, según lo expuso el propio actor tiene un aspecto curioso: en tiempos del Doctor Calderón Guardia don Rodolfo Brenes fué incluido en la Lista Negra y tuvo por ello múltiples dificultades; varió su tendencia política para conseguir mejor trato por los dirigentes de la cosa pública hasta mayo del año pasado, vino la caída de éstos y la Junta de Gobierno, sorprendida de la actitud del señor Brenes y de sus negocios múltiples en tiempos tan difíciles, lo incluyó en la lista que indica el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio de dicho año. Nuevas dificultades para aquél y como corolario la presentación y tramitación de este demanda. Al final de ella, juzgando con el único criterio posible para nosotros, es decir sin apasionamientos de ninguna especie y atendidos a lo que corresponde, sea a pruebas y alegaciones ciertas de las partes, debemos admitir la instancia de Brenes, ya que ha comprobado ser un hombre laborioso y emprendedor, comerciante que supo sortear varios vientos adversos y salir bastante airoso de la prueba. Alguna relación pudo tener con el Estado en el término dicho, pero no hay noticia seria, ni la evidencia el expediente de que en ella mediase aumento indebido de capital. Ciertamente que éste creció vistosamente, pero la hipótesis admisible es la de que tal crecimiento tuvo mucho que ver con las aptitudes de aquél, con la época y con otros factores ajenos a nuestro conocimiento. Ahora bien, las mismas pruebas del juicio nos afirman en la opinión de que la intervención se hizo a base de suficiente mérito para ello; precisamente por la situación indicada al principio, las evoluciones del actor en el término indicado por el Decreto-Ley que lo menciona en su Lista, merecían una completa aclaración, consecuencia de una época difícil y llena de suspicacias que afrontó el país. Por lo mismo estimamos necesario advertir nuestro convencimiento de que por intervención en el presente juicio, no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado.

Por tanto, admítase la presente demanda y en consecuencia se declara que los bienes del señor Rodolfo Brenes Torres, adquiridos entre mayo de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, lo fueron con bienes ajenos a toda relación fraudulenta con el Estado, sus instituciones autónomas o municipalidades; en tal virtud procédese a efectivizar su definitiva desintervención. Por ésta o por la presente demanda no caben reclamos contra el Estado en razón de daños y perjuicios que pudieran estimarse. Publíquese este fallo en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Secretaria.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas del dos de marzo próximo, remataré en la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes, por la base de un mil colones, en el mejor postor, una finca sin inscribir, que mide doscientas sesenta varas cuadradas, con una casa en ella ubicada, pequeña y en mal estado. La finca esta situada en el centro de Villa Quesada, distrito primero, cantón décimo de la provincia de Alajuela y tiene los siguientes linderos: Norte, Roberto Vargas; Sur, Amado Esquivel; Este, Darío Rodríguez; Oeste, Paquita Hidalgo. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Juvenal Chaves Mora* contra *Carlos Jiménez Jiménez*, mayores, casados, agricultor y vecino de Florencia de este cantón el primero y comerciante y de este vecindario el accionado.—Alcaldía de San Carlos, Villa Quesada, 1º de febrero de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Secretario.— $\text{C} 21.40$.—Nº 0179.

3 v. 3.

A las ocho horas del seis de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior de esta Alcaldía, los siguientes bienes: derechos hereditarios en la sucesión de *Cleto Bonilla Gutiérrez*, correspondientes a *Etelberto Bonilla Gutiérrez*, circunscritos a la casa de habitación sita en esta ciudad y a la finca "El Icacal" sita en San José de Pinilla de este cantón. La casa es de madera de cuadro, techo de teja de barro, forro de tablas y piso de madera y linda con su correspondiente solar: Norte, propiedad de Clara Bonilla Castillo;

Sur, calle pública en medio, Iglesia Evangélica; Este, calle en medio, propiedad de Petronila Gutiérrez; y Oeste, ídem de Fidencio Hernández. La finca linda: Norte, propiedad de Carlos Cruz Gaso y sucesión de Cleto Moraga Marchena; Sur, ídem de Fidel Matarrita y Pío Chavarría; Este, ídem de Pío Chavarría y Rodrigo Brenes González; y Oeste, Océano Pacífico. Se rematan estos derechos en juicio ejecutivo de *Carlos Duarte Moraga* contra *Etelberto Bonilla Chavarría*, y con la base de ciento treinta y nueve colones, cuarenta céntimos, el de la casa de habitación, y cuatrocientos ochenta y siete colones, cincuenta céntimos, el de la finca "El Icacal", que es el veinticinco por ciento menos de su avalúo. Quienquiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 6 de febrero de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.— $\text{C} 33.75$.—Nº 0217.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Manuel Morales Monge, mayor, viudo dos veces, agricultor, vecino de Toledo de Acosta, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno dedicado a agricultura, potrero y montes, situado en Guaitil de Acosta, distrito segundo, cantón doce de San José, que mide diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas y veinte decímetros cuadrados y que linda: Norte, quebrada El Hoyón en medio, con la sucesión de Vicente Fallas, hoy de Rafael Román; Sur, la sucesión de Vicente Cárdenas, hoy Gerardo Mora; Este, Manuel Mena, calle a Guaitil, a la que mide un frente de ciento cincuenta metros y Gregorio Castro; y Oeste, río Jorco en medio, con Samuel Román y José Chacón. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble y en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, para que se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Segundo Civil, San José, 31 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 25.90$.—Nº 0190.

3 v. 3.

Tobías Jiménez Jiménez, mayor, soltero, agricultor, vecino de Guayabo de Mora, solicita información posesoria para que se inscriba en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno de café y caña de azúcar, sito en Guayabo de Mora, distrito segundo, cantón sétimo de esta provincia. Mide diecisiete mil cuatrocientos setenta y dos metros, cuarenta decímetros cuadrados y linda: al Norte, con la sucesión de Adán Jiménez; al Sur, Maclovia Jiménez; al Este, Carlos Artavia; y al Oeste, calle en medio, con Enrique Jiménez y con el titulante. Hace más de diez años que lo posee y lo adquirió por compra que hizo a Cástulo Soto. Estima ese terreno en quinientos colones. Se cita a todos los interesados en el inmueble que se trata de titular, para que hagan valer sus derechos dentro de los treinta días posteriores a la primera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.— $\text{C} 21.30$.—Nº 0189.

3 v. 3.

Rafael Serrano Leitón, mayor, casado una vez, ganadero, agricultor, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Las Juntas de Carrillo de Santa Clara, distrito y cantón primeros de Heredia, que linda: Norte, posesión de Federico González Rojas; Sur y Oeste, baldíos; y Este, carretera de Carrillo, con un frente de mil ciento cuarenta y seis metros, en medio, terrenos baldíos. Está cultivada con catorce hectáreas de potrero, de pasto natural; cuarenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y tres centiáreas y ochenta y tres decímetros cuadrados, dedicados a la agricultura, y cien hectáreas de potrero natural y sitios; mide ciento cincuenta y seis hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y tres centiáreas y ochenta y tres decímetros cuadrados. Tiene un galerón de madera redonda con techo de zinc, de diez metros de frente por cuatro de largo. Estima el terreno con sus mejoras en seis mil colones; está libre de gravámenes y en él pastan treinta y dos cabezas de ganado vacuno, un caballo y varios chanchos. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.— $\text{C} 34.05$.—Nº 0222.

Convocatorias

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de quien fué *Juan Soto Quirós*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Laguna de Alfaro Ruiz, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del once de marzo próximo, para los fines que persigue el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que autoricen al albacea que se nombre, la venta extrajudicial de la finca única de la sucesión, inventariada.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 7 de febrero de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 0218.

3 v. 1.

Citaciones

Por tercera vez y con el término de ley citase y emplázase a herederos y demás interesados en mortuales acumuladas de *Josefina Gutiérrez Alvarez* y *Pedro Ruiz Villalta*, quienes fueron mayores, casada en primeras nupcias la primera, y en segundas el segundo, de oficios domésticos la mujer, agricultor el varón, vecinos de Río Seco de este cantón, para que en dicho término se apersonen en dicho juicio haciendo valer sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo hicieren.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 11 de enero de 1950.—Gonzalo Dobles—Marco A. D'Avanzo S., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 0221.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Ercilia Blanco Villalobos*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el diecisiete de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 21 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 0213.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente José Francisco Villegas Villegas, se le hace saber: que en la sumaria instruida en su contra, por lesiones en perjuicio de María Francisca Pizarro Hernández, ha recaído la sentencia que en su parte necesaria expresa: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las diez horas del cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta. En este juicio criminal, seguido de oficio contra José Francisco Villegas Villegas... por el delito de lesiones cometido en perjuicio de María Francisca Pizarro Hernández... Figura como defensor de oficio del reo, que es ausente, Carlos Luis Villalobos Ramos, mayor, casado, oficinista, de este domicilio; y ha intervenido el Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena a José Francisco Villegas Villegas, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de María Francisca Pizarro Hernández, a sufrir la pena de siete meses de prisión, descontable en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de la detención preventiva que llegare a sufrir si fuere habido. Se le condena también, durante el término de la condena, a la pérdida de todo empleo, función, oficio o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a perder el arma con que delinquirá, si fuere habida y a pagar los daños y perjuicios causados con el delito. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Siendo ausente el reo, publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 7 de febrero de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a la inculpada Lucila Solano de Calderón, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese plazo comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por cuasidelito de homicidio en perjuicio de Jeremías Fernández Hidalgo, apercibida de que si no compareciere, será juzgada en rebeldía con las consecuencias de ley.—Alcaldía de Tarrazú, San Marcos, 3 de febrero de 1950.—J. Vargas Ortega.—Rafael Mora S., Srio.

2 v. 1.